



Lilian Yadira Benítez González.
Abogada, Universidad Santiago de Cali.

Santiago de Cali (Valle del Cauca), abril de 2025.

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral – Valle del Cauca.

E. S. D.

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado (a) ponente: Dra. Arlys Alana Romero Pérez.

Demandante:	HENRY GONZALEZ MINA
Demandados:	ARL POSITIVA S.A. Y OTROS
Radicado:	76001310501120190037302
Asunto:	Alegatos de conclusión.

Yo, Lilian Yadira Benítez González, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.360.999** de Cali (V), y con tarjeta profesional **No. 126.489** del C.S. de la J., en calidad de apoderada de **Herney González Mina**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.233.644** expedida en Caloto – Cauca, actuando en su nombre y representación, dentro del término oportuno, me permito presentar los siguientes **alegatos de conclusión** en contra de los alegatos expuestos por **POSITIVA ARL**, con el fin de **solicitar la confirmación de la sentencia de primera instancia** emitida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** en su **sentencia No. 95 del 17 de mayo de 2024**, con fundamento en lo siguiente:

I. ALEGATOS DE CONCLUSION:

1. Sobre la Responsabilidad de POSITIVA ARL por el Pago de las Incapacidades:

La **ARL POSITIVA** intenta sustentar su posición en el hecho de que el diagnóstico realizado después de la desafiliación del señor **Herney González Mina** a **POSITIVA ARL** no tiene relación con el accidente laboral sufrido en **2013**, alegando que el diagnóstico M511 (trastorno de disco lumbar) fue emitido por la EPS **Cafesalud** después de la desafiliación. Sin embargo, esta argumentación es inadecuada, pues los diagnósticos realizados con posterioridad por **Cafesalud** y otros cambios no modifican la naturaleza originaria de las **incapacidades** generadas por el accidente de trabajo.

Es importante señalar que, aunque en un momento posterior se haya determinado un diagnóstico diferente, las incapacidades del demandante siguen siendo derivadas del accidente laboral inicial ocurrido el **9 de mayo de 2013**. Además, durante el proceso se esclareció que algunas incapacidades que inicialmente fueron atribuidas a un origen común y que motivaron la vinculación a la EPS, en realidad, respondieron a un error de transcripción. Estas incapacidades continuaron siendo consecutivas y de origen laboral, y no están relacionadas con un nuevo accidente.

En este sentido, la ley es clara al establecer que la ARL responsable del pago de incapacidades derivadas de un accidente de trabajo es aquella en la que el trabajador se encontraba afiliado en el momento en que ocurrió el accidente. En el caso del señor **Herney González Mina**, el accidente de trabajo ocurrió el **9 de mayo de 2013**, fecha en la que él estaba afiliado a **POSITIVA ARL**, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Riesgos Laborales establece que las administradoras de riesgos laborales son responsables del pago de las prestaciones económicas derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades laborales mientras el trabajador se encuentre afiliado a ellas en el momento del evento. Esto implica



Lilian Yadira Benítez González.
Abogada, Universidad Santiago de Cali.

que, sin importar que el trabajador se haya desafilado o afiliado a otras ARL después del accidente, la ARL responsable por las incapacidades generadas a partir de dicho accidente es aquella a la que el trabajador estaba vinculado al momento de su ocurrencia, en este caso, **POSITIVA ARL**.

Así, aunque el trabajador se haya afiliado a otra ARL con posterioridad, el origen de las incapacidades sigue siendo el mismo accidente laboral de **mayo de 2013**, lo que hace que la **ARL POSITIVA** sea la responsable del pago de las incapacidades derivadas de este, tal y como lo establece la normatividad vigente.

2. Sobre el Pago de las Incapacidades Entre 2015 y 2018:

La **sentencia de primera instancia** determinó que **POSITIVA ARL** debía pagar las incapacidades generadas entre el **21 de septiembre de 2015** y el **25 de julio de 2018**, pues a pesar de la existencia de un dictamen que indicaba un **0% de pérdida de capacidad laboral**, este no exoneraba a la **ARL** de la obligación de reconocer y pagar las incapacidades generadas en ese período, ya que se trata de incapacidades derivadas de un accidente laboral previo, y **POSITIVA ARL** es responsable por la atención de dichas incapacidades, tal y como lo establece la normatividad vigente.

El **Ministerio Público** a través del **Concepto No. 2419 de 2017** ha sido claro al señalar que **la obligación de la ARL** de reconocer y pagar las incapacidades no depende de la existencia de una **pérdida de capacidad laboral**, sino de que **la incapacidad esté relacionada con el accidente de trabajo y el derecho a la prestación económica derive de dicho accidente**. Por lo tanto, la decisión de la primera instancia es acorde con la normatividad aplicable y debe ser **confirmada**.

3. Sobre la Exigencia de la ARL de Recolectar y Remitir Información a la EPS:

La defensa de **POSITIVA ARL** sugiere que la entidad no es responsable del pago de las incapacidades a partir de la fecha en que el trabajador fue desafilado, argumentando que fue la **EPS Cafesalud** la que, mediante un nuevo dictamen, asumió la responsabilidad por las prestaciones económicas derivadas del nuevo diagnóstico. No obstante, esta afirmación también resulta ser equivocada.

Aunque el dictamen de **Cafesalud** pueda haber determinado una nueva patología con diagnóstico diferente (M511), el **accidente laboral original** sigue siendo la causa fundamental de las incapacidades, tal como lo determina la jurisprudencia y la normatividad. A la **ARL POSITIVA** no se le exime de su responsabilidad por las incapacidades generadas en el periodo previo a la desafiliación, como lo establece el **Decreto-Ley 1295 de 1994** en su **parágrafo 2º**, que obliga a la **ARL a pagar** las prestaciones económicas **en el plazo de dos meses** desde que se acreditan los requisitos. La obligación de **POSITIVA ARL** no depende de la **desafiliación**, sino de que las incapacidades se hayan generado en el contexto del accidente de trabajo que originalmente la ARL debió cubrir.

4. Sobre los Intereses Moratorios:

Respecto al punto de los **intereses moratorios**, la **sentencia de primera instancia** ha seguido la normativa y jurisprudencia vigente. El **Decreto-Ley 1295 de 1994**, en su **parágrafo 2º**, establece que la **ARL** debe reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las incapacidades cuando no se realice el pago dentro del término de los dos meses establecidos. **POSITIVA ARL** no acreditó el pago de las incapacidades dentro del plazo



Lilian Yadira Benítez González.
Abogada, Universidad Santiago de Cali.

correspondiente, por lo que se generaron **intereses moratorios**, los cuales deben ser pagados tal y como lo ha resuelto la sentencia de primera instancia.

El **Ministerio Público** en su **Concepto No. 2419 de 2017** también resalta la obligación de las **ARL** de responder por las incapacidades económicas y pagar intereses moratorios cuando no se cumple con el pago en los términos establecidos por la ley.

5. Sobre la Condena en Costas:

Finalmente, respecto de la **condena en costas** impuesta en la sentencia de primera instancia, la misma resulta totalmente ajustada a derecho, pues la falta de respuesta oportuna por parte de **POSITIVA ARL** generó la necesidad de recurrir a la jurisdicción para hacer valer los derechos de **Herney González Mina**. La actuación negligente de la ARL justifica la imposición de costas a su cargo.

II. PETICIÓN:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a este honorable Tribunal:

1. **Confirmar la sentencia de primera instancia** en todos sus términos, ya que está ajustada a derecho y conforme a la normatividad aplicable.
2. **Desestimar los alegatos de la ARL POSITIVA** y el recurso de apelación interpuesto, pues no existen fundamentos jurídicos válidos para revocar la decisión tomada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
3. Se mantengan las condenas a **POSITIVA ARL** por el pago de las incapacidades, los intereses moratorios y las costas procesales de primera instancia.
4. **Se condene en costas** la segunda instancia a favor de mi representado, **Herney González Mina**, conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia aplicable.

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que se estime pertinente. Por último, el presente escrito de alegatos de conclusión se envía por correo electrónico de forma simultánea, de acuerdo al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico de secretaria del tribunal superior de distrito judicial del cali (V); sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como al extremo pasivo de la *Litis* a los correos de notificaciones judiciales; **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A;** notificacionesjudiciales@positiva.gov.co astridrios@proffense.com.co; **COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co < >; notificaciones@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ; drestrepo@ltrabogados.com ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A;** notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.



Lilian Yadira Benítez González.
Abogada, Universidad Santiago de Cali.

Atentamente,

Lilian Yadira Benítez González
C.C. No. 29.360.999 de Cali (V)
T.P. No. 126.489 del C. S. de la J.

Elaboró: John Stiven Cuellar Córdoba.

Reviso y aprobó: L.Y.B.G.